



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUFINO RAFAEL MACHADO CRUZ.

DEMANDADO: GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA.

Rad. 20001-31-03-002-2009-00106-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Abril veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado 10 de diciembre de 2021, que decreto la terminación del proceso por primera vez por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que si bien es cierto que el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone el Desistimiento tácito cuando no se ha ejecutado ninguna acción de las partes para impulsar el proceso; y que no es menos cierto, que es deber de los funcionarios judiciales verificar las actuaciones que se encuentren pendientes por resolver en un proceso, así como la revisión de la foliatura del expediente que permita verificar si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento; y que mucho más importante es que los funcionarios judiciales verifiquen en la bandeja de entrada del correo del Juzgado, que en cada proceso no se haya efectuado actuaciones en mensaje de texto pendientes de resolver, con el fin de no entrar en decadencia de provocar desgastes innecesarios que permitan no avanzar en los procesos judiciales.

Expresa, que yerra el Despacho en su decisión y por ende no podía decretar el Desistimiento tácito en el presente proceso, teniendo en cuenta que no es cierto que no se haya realizado actuaciones desde el 12 de marzo de 2019, pues en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en fecha 19/05/2021, a la hora de las 2:43 pm, fue enviado en mensaje de datos al correo institucional del

Centro de Servicios Judiciales Civil Familia-Cesar-Valledupar, reliquidación en formato PDF, para que fuera allegada por dicho centro de servicio al Juzgado, mensaje del cual se le acuso prueba de recibido el día 20/05/2021, a las 11:28 AM.

Afirma también, que el proceso ha tenido actuaciones que aun se encuentran pendientes por resolver; por lo que en consecuencia no puede operar la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el Juzgado no le ha dado el tramite correspondiente a la reliquidación allegada, demostrando, además, que si se le ha dado impulso al proceso.

Por último, solicita, que se revoque el auto por medio del cual se resolvió tener por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y en caso de no accederse a su petición, se conceda el Recurso de Apelación ante el Superior.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

La terminación del proceso por desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal del proceso, que sanciona al demandante que no ha cumplido con su carga de impulsar el proceso, o no acatado la orden emitida por el despacho por el espacio de tiempo señalado por la norma legal que desarrolla la figura en mención, la cual conlleva a la finalización del proceso. El desistimiento se aplica, a petición de parte o de oficio, “...1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada

por este Juzgado en cuanto resolvió tener por terminado por primera vez el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2º del Código General del Proceso.

De lo expresado por el recurrente, encontramos que efectivamente la última actuación de esta agencia Judicial se torna en el auto de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, pero no se puede echar de menos lo manifestado por este, cuando afirma que el día 19 de mayo de 2021, remitió un correo electrónico al centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, en el que anexaba un memorial de reliquidación de la obligación que se ejecuta en la litis, el cual debía ser repartido a esta agencia Judicial, el cual, una vez revisado las planillas de recibido de memoriales, nunca llegó a nuestro Juzgado.

Por lo anterior, el día 19 de Abril de la presente anualidad, se ofició al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familias de Valledupar, para que nos informara si efectivamente se había recibido el memorial que aduce el recurrente, y las razones por las cuales no se nos repartió en ningún momento, por lo que el día 20 del mismo mes y año, el Coordinador del Centro de Servicios, da respuesta a nuestra solicitud manifestando lo siguiente: *“Buenos días, mediante la presente me permito dar respuesta a su solicitud, informándole que efectivamente el mensaje proveniente del correo cobranzasymas@hotmail.com, fue allegado al correo del Centro de Servicios el día 19 de mayo de 2021, a las 14:43, el cual al momento de ubicarlo en el sistema Justicia Siglo XXI apareció en el Juzgado 4º Civil del Circuito y en efecto fue registrado y enviado a ese despacho judicial, al momento de revisar esta solicitud nos percatamos que aparece registrado en Justicia Siglo XXI tanto en el juzgado Segundo Civil del Circuito como en el juzgado Cuarto Civil del Circuito. Por lo anterior quedo atento a la decisión que tome el despacho”*.

Así las cosas, encuentra el suscrito que tiene razón el recurrente en su afirmación, por lo tanto, el mismo, no puede sufrir las consecuencias de un yerro presentado en la Administración de Justicia, ya que la misma actuó de forma negligente dentro del proceso; por lo que sin mayores razonamientos se vislumbra que la decisión tomada por esta agencia judicial en el auto objeto de recurso debe revocarse.

En consecuencia, el Despacho revocara el auto fechado 10 de diciembre de 2021, objeto de inconformidad por parte del recurrente, al existir como ya se dijo, un yerro por parte de la Administración de Justicia, por lo que en consecuencia se procederá a dar trámite a la reliquidación del crédito presentada por el recurrente en su momento, por lo que se ordenara que por secretaria se le de traslado a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de fecha Diez (10) de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Por secretaria, efectúese el traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

AF